



Oficina de Radiocomunicaciones (BR)

Carta Circular
CCRR/62

Ginebra, 15 de abril de 2019

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: **Proyecto de Reglas de Procedimiento relativas al número 11.31 del RR y los Acuerdos Regionales ST61 y GE84**

En su 80ª reunión (18-22 de marzo de 2019), la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones convino en la necesidad de actualizar la Regla de Procedimiento relativa al número **11.31** tras la adopción del número **22.40** del RR por la CMR-15. La Junta encargó a la Oficina que preparase un proyecto de Regla de Procedimiento contenida en el Anexo 1 basándose en el [Documento RRB19-2/1 \(véase también la Revisión 11 al Documento RRB16-2/3\)](#).

Los proyectos de Reglas de Procedimiento tienen por objeto facilitar la aplicación de los procedimientos de modificación del plan de los Acuerdos Regionales, el de Estocolmo de 1961 y el de Ginebra de 1984 para el servicio de radiodifusión, figuran respectivamente en el Anexo 2 y el Anexo 3. Estos proyectos de Reglas de Procedimiento se han elaborado de conformidad con las decisiones pertinentes de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones en su 80ª reunión.

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, estos proyectos de Reglas de Procedimiento se ponen a disposición las administraciones para que formulen los comentarios que estimen oportunos antes de presentarlos a la RRB de conformidad con el número **13.14**. Como se indica en el número **13.12A d)** del Reglamento de Radiocomunicaciones, todo comentario que desee formular deberá obrar en poder de la Oficina a más tardar el **17 de junio de 2019 a las 16.00 horas UTC**, para que sea examinado en la 81ª reunión del RRB, prevista del 15 al 19 de julio de 2019. Los comentarios deben remitirse por telefax al +41 22 730 5785 o por correo electrónico a brmail@itu.int.

Mario Maniewicz
Director

Anexos: 3

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

ANEXO 1

Reglas relativas al ARTÍCULO 11 del RR

MOD

11.31

(...) [Nota: no se proponen cambios en el § 1]

2 A continuación se indica la lista de «las demás disposiciones» citadas en el número **11.31.2** respecto a la cual se examinan las notificaciones de las estaciones terrenales (§ 2.1 a 2.5.2) o de los servicios espaciales (§ 2.6 a 2.6.67):

(...) [Nota: no se proponen cambios en los § 2.1 a 2.5]

2.6 Se ofrece a continuación la lista de las «demás disposiciones», mencionadas en el número **11.31.2**, aplicable a los servicios espaciales, en la medida en que tienen relación con los Artículos **21** y **22**:

2.6.1 conformidad con los límites de potencia indicados para las estaciones terrenas según se estipula en las disposiciones de los números **21.8**, **21.10** y **21.12**, **21.13** y **21.13A**, tomando en cuenta los números **21.9** y **21.11**⁷ y en las disposiciones de los números **22.26** a **22.28** ó **22.32** (según el caso) bajo las condiciones especificadas en los números **22.30**, **22.31** y **22.34** a **22.39**, donde las estaciones terrenas están sujetas a esos límites de potencia (véase también el § A.16 del Apéndice 4);

2.6.2 conformidad con el ángulo mínimo de elevación de las estaciones terrenas que se estipulan en las disposiciones de los números **21.14**⁸ y **21.15**;

2.6.3 conformidad con los límites de la densidad de flujo de potencia de las estaciones espaciales producidas en la superficie de la Tierra, como se indica en el Cuadro **21-4** (número **21.16**), así como con los límites de densidad de flujo de potencia equivalente ($dfpe_{\downarrow}$) de los Cuadros **22-1A** a **22-1E** (número **22.5C**), tomando en cuenta, según proceda, las disposiciones de los números **21.17** y **22.5CA**;

2.6.4 conformidad con los límites de la densidad de flujo de potencia de las estaciones espaciales producidas en la OSG, como se indica en los números **22.5** y **22.5A**, así como con los límites de $dfpe_{is}$ Cuadro **22-3** (número **22.5F**);

2.6.5 conformidad con el límite de la densidad de flujo de potencia equivalente ($dfpe$) de las estaciones terrenas producido en la OSG ($dfpe_{\uparrow}$) como indica el Cuadro **22-2** (número **22.5D**);

2.6.6 conformidad con el límite de la densidad de flujo de potencia (dfp) de las estaciones terrenas producido en la OSG como se indica en el número **22.40**;

2.6.67 conformidad con el límite especificado en los números **22.8**, **22.13**, **22.17** y **22.19**.

(...) [Nota: no se proponen cambios en los § 3 a 7]

⁷ Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al número **21.11**.

⁸ Véanse las Reglas de Procedimiento relativas al número **21.14**.

Motivos: *Teniendo en cuenta que el número **11.31.2** indica que «las demás disposiciones» examinadas bajo las condiciones del número **11.31** «deben definirse e incorporarse en las Reglas de Procedimiento», debe añadirse el nuevo límite adoptado por la CMR-15 e indicado en el número **22.40** en una nueva sección 2.6.6 de la Regla de Procedimiento relativa al número **11.31**.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2017 (la Oficina de Radiocomunicaciones está verificando el límite indicado en el número **22.40** desde la entrada en vigor de las Actas Finales de la CMR-15 el 1 de enero de 2017).*

ANEXO 2

PARTE A2

Reglas relativas al Acuerdo Regional para la Zona Europea de Radiodifusión sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961) (ST61)

NOC

2 Aceptabilidad de las notificaciones

Al aplicar el Acuerdo Regional para la Zona Europea de Radiodifusión sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961), la Oficina utilizará los procedimientos contenidos en los Artículos 4 y 5 del Acuerdo y los criterios técnicos asociados con respecto a las notificaciones recibidas de todas las administraciones que tengan territorios en la Zona Europea de Radiodifusión, definida en el número 5.14 del RR, siempre que la estación correspondiente se encuentre situada dentro de la zona de planificación.

ADD

Art. 4

Cambios en las características de las estaciones contempladas por el Acuerdo

1.3

Cuando, en aplicación de lo dispuesto en los § 1.3 y 2.1.4 del Artículo 4 del Acuerdo, una administración comunica a la Oficina las características definitivas de la asignación, tras un periodo de un año y 12 semanas desde su publicación en la Parte A de una Sección especial ST61, la modificación caducará y se devolverá a la administración notificante. Dos meses antes de que finalice este periodo de un año y 12 semanas la Oficina enviará un recordatorio a la administración notificante y le devolverá la modificación.

La administración podrá volver a presentar la asignación y seguir el procedimiento completo del Artículo 4 del Acuerdo. La fecha en que la Oficina reciba la nueva presentación se considerará la nueva fecha de recepción de la modificación propuesta.

Motivos: El Acuerdo ST61 no contiene ninguna disposición que defina el plazo límite para completar el procedimiento de modificación del Plan. Esto implica que después de la publicación en la Parte A, una propuesta de modificación del Plan podría permanecer indefinidamente en el proceso de coordinación. Esto llevaría a una situación en la que la lista de asignaciones afectadas/afectantes para esta modificación podría ser errónea. Ha quedado demostrado que un periodo de un año y 12 semanas antes de devolver la modificación es suficiente para llevar a buen término la coordinación con las administraciones afectadas.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación. Esta Regla también se aplicará retroactivamente a todas las modificaciones del Plan publicadas en la Parte A hace más de un año y 12 semanas antes de la fecha de aprobación de esta RdP.

ANEXO 3

PARTE A5

Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización de la banda 87,5-108 MHz por la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (Ginebra, 1984) (GE84)

NOC

1 Aceptabilidad de las notificaciones

Al aplicar el Acuerdo Regional sobre la utilización de la banda 87,5-108 MHz para la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (Ginebra, 1984), la Oficina utilizará los procedimientos contenidos en los Artículos 4, 5 y 7 del Acuerdo y los criterios técnicos asociados con respecto a las notificaciones recibidas de todas las administraciones que tengan territorios en la zona de planificación (todas las administraciones de la Región 1, la República Islámica del Irán y Afganistán), con la excepción de la Administración de Islandia, siempre que la estación correspondiente se encuentre situada dentro de la zona de planificación.

ADD

Art. 4

Procedimiento para las modificaciones del Plan

4.6.1

Cuando, en aplicación del § 4.6.1 del Acuerdo, una administración no comunique a la Oficina las características definitivas de la asignación, tras un periodo de un año y 100 días desde la fecha de su publicación en la Parte A de una Sección Especial GE84, la modificación caducará y se devolverá a la administración notificante. Dos meses antes de que finalice este periodo de un año y 100 días la Oficina enviará un recordatorio a la administración notificante y le devolverá la modificación.

La administración podrá volver a presentar la asignación y seguir el procedimiento completo del Artículo 4 del Acuerdo. La fecha en que la Oficina reciba la nueva presentación se considerará la nueva fecha de recepción de la modificación propuesta.

Motivos: El Acuerdo GE84 no contiene ninguna disposición que defina el plazo límite para completar el procedimiento de modificación del Plan. Esto implica que después de la publicación en la Parte A, una propuesta de modificación del plan podría permanecer indefinidamente en el proceso de coordinación. Esto llevaría a una situación en la que la lista de asignaciones afectadas/afectantes para esta modificación podría ser errónea (véase el § 4.3.7 del Acuerdo). Ha quedado demostrado que un periodo de un año y 100 días antes de devolver la modificación es suficiente para llevar a buen término la coordinación con las administraciones afectadas.

Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación. Esta Regla también se aplicará retroactivamente a todas las modificaciones del Plan publicadas en la Parte A hace más de un año y 100 días antes de la fecha de aprobación de esta RdP.